

San Luis,

Señores,
CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ
ÓSCAR DAVID MAYA MONTOYA
Correo electrónico info@prodepaz.org
Teléfono 531 44 22 - 310 412 75 76 .
Sector Altos de El Lago, Cll 64 # 52-39
Municipio de Rionegro

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente 056600338955.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 834 8191 o correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Proyecto: Isabel C. Guzmán B. Fecha 08/11/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Aspoya/GestiónJuridical/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No RE-05891 del 02 de septiembre de 2021, se dispuso **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ**, identificada con Nit 811020486-3, quien se reporta en la base catastral como propietario del predio denominado El Guacal, con FMI 0027157 y PK 6602001000000800024, ubicado en la vereda La Palestina, del municipio de San Luis, para que, de manera inmediata, suspenda las actividades de tala y/o corte de guaduales en el predio objeto de atención.

Así como **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ**, identificada con Nit 811020486-3, quien se reporta en la base catastral como propietario del predio denominado El Guacal, con FMI 0027157 y PK 6602001000000800024, ubicado en la vereda La Palestina, del municipio de San Luis, para que, en un término de (60) sesenta días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar siembra de mil (1000) especies nativas, para lo cual se sugieren las siguientes especies nativas: sietecueros, abarco, chingalé, guamo, perillo, cedro y guadua, entre otros. Estas deben ser sembradas en las zonas de importancia ambiental localizadas en el predio y dispersos en el predio como enriquecimiento del mismo.

Que, por medio de Correspondencia CE-18053 del 19 de octubre de 2021, el señor **ÓSCAR DAVID MAYA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.571.074, en calidad de Representante legal de la Corporación Programa de Desarrollo para la Paz -PRODEPAZ-, solicitó ante Cornare la revocatoria directa de la Resolución No. RE-05891 del 02 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

SOLICITUD DE REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO

El Representante legal de la Corporación fundamentó su solicitud en los siguientes argumentos:

"(...)

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La sentencia C-595/10 determina lo siguiente: Conforme a lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa, exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas".

Conforme a lo anterior, la garantía que establece el derecho de defensa en materia administrativa y guardando el respeto por el debido proceso, es conducente afirmar que la Corporación CORNARE, negó la opción de defensa al presunto infractor, toda vez que este tiene la posibilidad de impugnar o contradecir las pruebas que sean adversas a sus intereses en el respectivo escrito de descargos, desconociendo además, lo consignado en la Ley 1333 de 2009, artículo 24 y ss por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

La revocación directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 reza lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el presente caso, hay quebrantamiento tanto de la causal 1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" y de la 3. "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Es evidente, como se ha dejado claro durante toda la presente solicitud, que se desconoció por parte de la Corporación CORNARE, el derecho de defensa y contradicción, el derecho al Debido proceso, expidiendo actos administrativos contrarios a la ley, perjudicando de forma evidente y directa a la Corporación Prodepaz y causando con ello, agravios injustificados. (...)"

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que, así mismo, el Magistrado Ponente, Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, a través de la Sentencia C-742/99, sostiene que "La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés

público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° de la Ley en comento preceptúa que *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento”*.

Que la Ley 1333 de 2009 establece un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, aclarando que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Que, según la misma norma, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previa agotamiento del procedimiento sancionatorio. (Subrayado por fuera del texto original).

Que, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente N° 056600338955 y los argumentos esgrimidos por el solicitante, encuentra este Despacho que, con la expedición de la **Resolución No RE-05891 del 02 de septiembre de 2021**, se configuró una violación al debido proceso, toda vez que las obligaciones allí impuestas no derivaron del agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y, por tanto, lo allí actuado se encuentra oposición a la Constitución Política.

Que, con fundamento en lo anterior, encuentra esta Corporación mérito para revocar la **Resolución No RE-05891 del 02 de septiembre de 2021**, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

Que es competente para conocer de este asunto la Directora de la Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No RE-05891 del 02 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión a la **CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ**, identificada con Nit 811020486-3, a través de su Representante legal, el señor **ÓSCAR DAVID MAYA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.571.074, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución no procede recurso de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 08/11/2021
Revisó: Fernando Marín C.
Expediente: 056600338955
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Carolina Guisao